



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00657-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **ELVIA JIMÉNEZ ANACONA** en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA**.

I. Antecedentes

1. La accionante reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerado por la accionada, en consecuencia, solicitó:

*«PRIMERO: Se ordene a la **JUNTA MÉDICA REGIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, dar respuesta a la solicitud que realicé.»*

«SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito Usted, señor Juez, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.» [Ind. Exp. Electrónico Fl.8 001EscritoAccionTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. «El 24 de febrero de 2020» presentó un derecho de petición ante la accionada en el cual solicitó que le brindaran información sobre: *«la revisión que Ustedes le iban a dar mi caso; dado que debido a las circunstancias delicadas derivas de la pandemia no he podido acercarme a sus oficinas, indicándome lo siguiente: - Si en mi caso hay opción de indemnización. En caso de ser positivo, me indique en cabeza de quién está la misma.»*

Debido a que han pasado más de «3 meses» sin obtener respuesta, instauró la presente acción de tutela. [Ind. Exp. Electrónico 001EscritoAccionTutela]

II. El trámite de la instancia

1. En auto del 27 de mayo de 2021, se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la accionada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

Así mismo, se requirió a la accionante para que allegara el documento que acreditara la radicación efectiva del derecho de petición ante la Junta Médica Regional de Bogotá y Cundinamarca. [Ind. Exp. Electrónico 008AutoAdmiteAccionTutela202100657]

2. LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA indicó que, en el caso de la señora Elvia Jiménez Anacona, emitió el dictamen «No. 39780560-5268 del 06 de agosto de 2020» con el diagnóstico *«Epicondilitis lateral Bilateral, Epicondilitis media Bilateral, Otras sinovitis y tenosinovitis [Antebrazos bilateral], Síndrome de manguito rotatorio Bilateral, Síndrome del túnel carpiano Bilateral. Pérdida de la Capacidad Laboral: 13,90%, Origen: Enfermedad Laboral, Fecha de Estructuración: 29 de julio de 2019.»*, el cual quedó en firme, sin que los interesados presentaran recursos.

2.1. Señaló que, no evidenció en el sistema la petición de la accionante, así mismo que tampoco allegó el soporte radicado ni el medio por el cual lo realizó, sin embargo, procedió a dar respuesta a lo solicitado en los siguientes términos:

«REFERENCIA: RESPUESTA PETICIÓN RADICADA EL 24 DE FEBRERO DE 2021 – CASO: ELVIA JIMENEZ ANACONA C.C. 39.780.560.»

«[...]»

«1) La Junta Regional emitió el dictamen No 39780560–5268 del 06 de agosto de 2020, en el que determinó los diagnósticos Epicondilitis lateral Bilateral, Epicondilitis media Bilateral, Otras sinovitis y tenosinovitis [Antebrazos bilateral], Síndrome de manguito rotatorio Bilateral, Síndrome del túnel carpiano Bilateral. Pérdida de la Capacidad Laboral: 13,90%, Origen: Enfermedad Laboral, Fecha de Estructuración: 29 de julio de 2019. Se anexa soporte.

«2) El referido dictamen le fue notificado a usted por correo electrónico, como se evidencia en el soporte que se adjunta.»

«3) Contra el referido dictamen, ninguno de los interesados hizo uso de los recursos de reposición y/o apelación razón por la cual la calificación adquirió firmeza. Se anexa constancia de ejecutoria.» [Ind. Exp. Electrónico 015ContestacionAccionante]

Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la presente acción de tutela. [Ind. Exp. Electrónico 016ContestsacionTutelaJuntaRegionalCalificacion].

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales de petición, al debido proceso e igualdad, al no dar respuesta a su derecho de petición del 24 de febrero de 2021.

3. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

3.1. En cuanto a los requisitos para la presentación y radicación de peticiones la Ley 1755 de 2015¹, señala en su artículo 15, inciso quinto: *A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.*

3.2. Las peticiones se pueden presentar a través de canales físicos o electrónicos dispuestos por la autoridad o el particular al cual está dirigida la petición, de acuerdo con la preferencia del solicitante.

Respecto a los medios electrónicos la Corte Constitucional en sentencia T-230/20 señaló que: *«son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una*

¹ LEY 1755 DE 2015(Junio 30). Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

transmisión de señales que tienen un código común². Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son "el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes."³ Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet⁴, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.»

4. En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión⁵. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)"⁶ (Subrayado fuera del texto).

4.1. Por lo tanto, para efectos de alegar una posible vulneración del derecho de petición es presupuesto necesario bajo la segunda circunstancia que allegue prueba de haber presentado la respectiva petición.

4.2. Al respecto, la Corte sostuvo que: "Dentro de este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela, pero para que ésta prospere el afectado deberá si no demostrar, cuando menos afirmar, que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente. No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es menester que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación. (Subrayado fuera del texto).

5. Ahora, en el caso objeto de estudio, la accionante no aportó prueba que acreditara el acuse de recibido por parte de la accionada, pese a que en el auto que admitió la presente acción de tutela, se le requirió para que allegara prueba que certificara la radicación del derecho de petición «**4. REQUERIR a la accionante ELVIA JIMÉNEZ ANACONA, para que en el término de tres (03) días, a partir de la respectiva comunicación, allegue documento que acredite la radicación efectiva del derecho de petición ante la JUNTA MÉDICA REGIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.**»⁷, requerimiento que no fue atendido por la accionante, evidenciando así, que la entidad accionada, no tenía conocimiento del derecho de petición objeto de la acción.

6. En consecuencia, se deduce la inexistencia de la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante, ya que no acredito que la accionada haya recibido efectivamente el derecho de petición.

6.1 En cumplimiento de los preceptos jurisprudenciales establecidos por la H. Corte Constitucional según los cuales Elvia Jiménez Anacona, debe demostrar que radicó la petición ante la accionada, ya sea ante sus instalaciones físicas o a través de un canal electrónico autorizado por ella, con la documental aportada no acreditó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, haya recibido dicho pedimento, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado.

² Véase Real Academia Española en: <https://dle.rae.es/?id=A58xn3c> y Gobierno en Línea en: <http://centrodeinnovacion.gobiernoenlinea.gov.co/es/investigaciones/los-medios-electronicos-como-herramienta-estrategica-de-la-comunicacion-publica>

³ Artículo 6 de la Ley 1341 de 2009 "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones."

⁴ En la Sentencia T-013 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, se definió el Internet como "el conjunto de redes interconectadas que permiten la comunicación y el desarrollo de numerosos servicios, como la transmisión, depósito, clasificación, almacenamiento, recuperación y tránsito de información de manera ilimitada."

⁵ Ver sentencias T--490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

⁶ Sentencia T- 147 de 2006

⁷ Ind. Exp. Electrónico 008AutoAdmiteAccionTutela202100657.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

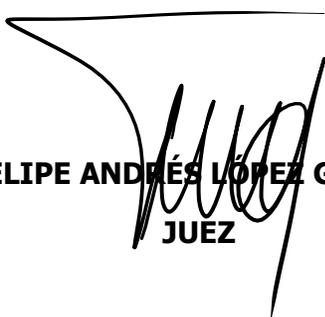
Resuelve:

Primero. **NEGAR** el amparo constitucional que invocó **ELVIA JIMÉNEZ ANACONA** en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Segundo. **NOTIFICAR** esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ